

## AUTO N. 08373

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA–, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 18 de junio de 2025, al predio ubicado en la calle 53 No. 66 – 19 de la localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C. donde se ubica el complejo multipropósito denominado **VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL**, propiedad de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.366.788 – 0, registrando sus resultados en el Acta de Visita No. 210388 de la misma fecha.

Como resultado de la visita técnica señalada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual expidió el oficio identificado con radicado No. 2025EE147624 del 8 de julio de 2025, mediante el cual formuló a OCESA COLOMBIA S.A.S. el siguiente requerimiento:

“(…)

**Registro fotográfico:**

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>18/06/2025, 11:28:30 a.m. 4.6495177° N, 74.100332° W Bogotá, El Salitre, Avenida El Dorado Avenida El Dorado 60-00-60-60</p>	 <p>18/06/2025, 11:28:30 a.m. 4.651473° N, 74.100332° W Bogotá, El Salitre, Avenida El Dorado 60</p>
<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>
Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>18/06/2025, 11:43:50 a.m. 4.649665° N, 74.100377° W Bogotá, El Salitre, Avenida El Dorado Avenida El Dorado 60-00-60-70</p>	 <p>18/06/2025, 11:20:40 a.m. 4.649342° N, 74.097214° W Bogotá, El Salitre, Avenida Carrera 60 Avenida Carrera 60 42-1-42-99</p>
<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>
Fotografía No. 5	Fotografía No. 6
 <p>18/06/2025, 11:42:07 a.m. 4.649375° N, 74.100512° W Bogotá, El Salitre, Carrera 60</p>	 <p>18/06/2025, 11:06:59 a.m. 4.649342° N, 74.100181° W Bogotá, El Salitre, Avenida Carrera 60 Avenida El Dorado 60-00-60-99</p>
<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público</p>

**Valoración Técnica:**

- El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público.

Artículo 5 (Literal a), Decreto 959 de 2000

**Recomendación:**

- Retirar los elementos no autorizados del espacio público

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIERE** a la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, como propietarios de la publicidad ubicada en los inmuebles con direcciones AC 53 No. 66 – 19 (...) de la Localidad de Teusaquillo, y donde se evidencia la Publicidad Exterior Visual, vista desde las vías de uso público.

Para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la entrega del presente documento, radique en nuestras instalaciones de atención al ciudadano ubicadas en la Avenida Caracas No. 54 – 38 o a través del correo institucional [atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co), el soporte probatorio (fotografía panorámica con el retiro de la publicidad en espacio público), en cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

(...)"

Mediante radicado No. 2025ER183367 del 14 de agosto de 2025, OCESA COLOMBIA S.A.S. allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente información en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado No. 2025EE147624 del 8 de julio de 2025, cuyo acuse de recibo fue informado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a través del oficio con radicado No. 2025EE194328 del 27 de agosto de 2025.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual practicó una segunda visita técnica el 27 de agosto de 2025 en el complejo multipropósito VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL, dejando constancia de sus resultados en el Acta de Visita No. 210703 de la misma fecha.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS





En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el Concepto Técnico No. 09002 del 2 de octubre de 2025, señaló lo siguiente:

*"(...) 1. OBJETIVO*

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **VIVE CLARO**, propiedad de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.366.788 – 0, representada legalmente por el señor **LUIS ALEJANDRO SOBERON KURI**, identificado con P.P. 16362207, requerido mediante documento oficial externo el día 8 de julio del 2025, comunicado el día 01 de agosto del 2025 como resultado de la visita realizada el 18 de junio del 2025, con acta de visita técnica **SDA No. 210388** (Ver Anexo 3), y de la visita realizada el día 27 de agosto del 2025 con acta de visita técnica **SDA No. 210703** (Ver Anexo 4).*

(...)

**4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**

Fotografía No. 1	Fotografía No. 2
 <p>27/08/2025, 11:19:46 a.m. 4.652443° N, 74.094025° W Bogotá, El Salitre, Avenida Calle 53 Avenida Calle 53 66-25-66-45</p>	 <p>18/06/2025, 11:55:20 a.m. 4.651473° N, 74.097214° W Bogotá, El Salitre, Avenida Carrera 60</p>
<p>Nomenclatura urbana del predio ubicado en la AC 53 NO. 66 – 19 de la Localidad de Teusaquillo visita del 27/08/2025.</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 1.</p>
Fotografía No. 3	Fotografía No. 4
 <p>18/06/2025, 11:43:50 a.m. 4.649665° N, 74.100377° W Bogotá, El Salitre, Avenida Edoardo Avenida Edoardo 60-100-60-70</p>	 <p>18/06/2025, 11:20:40 a.m. 4.649342° N, 74.097214° W Bogotá, El Salitre, Avenida Carrera 60 Avenida Carrera 60 42-1-42-99</p>
<p>En la cual se evidencian dos (2) elementos publicitarios en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificados con los números 2 y 3.</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 4.</p>
Fotografía No. 5	Fotografía No. 6

<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 5.</p> <p><b>Fotografía No. 7</b></p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 6.</p> <p><b>Fotografía No. 8</b></p>
<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 7.</p>	<p>En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 27/08/2025, identificado con el número 1.</p>

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 18 de junio del 2024, se evidenciaron los elementos registrados en las fotografías No. 2, 5, 6 y 7, los cuales se encontraban ubicados en el cerramiento del predio y tenían afectación sobre el espacio público, mismos que, a través del Radicado SDA No. 2025ER183367 del 14 de agosto del 2025 la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, informa su retiro, tal y como se presenta en las fotografías 9, 10, 11, 12, 13 y 14; sin embargo, al momento de la visita realizada el día 27 de agosto del 2025 se evidenció que persiste el incumplimiento al poseer elementos publicitarios como se describe en la tabla No. 3.

(...)

Tabla No. 3. Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	

*El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público (Artículo 5, literal a), del Decreto Distrital 959 de 2000)*

**Ver fotografía No. 3.** En la cual se evidencian dos (2) elementos publicitarios en espacio público no permitido, visita del 18/06/2025, identificados con los números 2 y 3.

**Ver fotografía No. 4.** En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 18/06/2025, identificado con el número 4.

**Ver fotografía No. 8.** En la cual se evidencia un (1) elemento publicitario en espacio público no permitido visita del 27/08/2025, identificado con el número 1.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

**“ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, establece:

**“ARTÍCULO 24. INTERVENCIONES.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22 de la referida Ley 1333, modificada por Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Visto lo anterior, es menester mencionar de igual manera el principio de tipicidad que, como desarrollo del mencionado principio de legalidad, hace referencia a la obligación de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Conforme a lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico No. 09002 del 2 de octubre de 2025, esta Dirección identifica eventos que constituyen presuntas infracciones ambientales, a saber:

1. **Decreto 959 de 2000** *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

(...) **ARTICULO 5. Prohibiciones.** *No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

**a)** *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;*

(...)

### **Análisis y Evaluación Normativa**

Del análisis técnico efectuado, se evidencia que en el complejo multipropósito VIVE CLARO DISTRITO CULTURAL, la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S. colocó elementos de publicidad exterior visual desatendiendo las prohibiciones contempladas en el Decreto Distrital 959 de 2000, en tanto:

1. Se constató la instalación de cuatro (4) elementos publicitarios en área que constituye espacio público, en contravención de lo dispuesto en el literal a) , artículo 5 del Decreto Distrital 959 de 2000.

Tal hecho constituye un presunto incumplimiento ambiental que debe ser evaluado en sede administrativa conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

### **Conclusión y Procedencia de la Actuación**

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 23 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección encuentra procedente ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., con el fin de verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y garantizar el derecho al debido proceso.

Con la apertura del procedimiento, y conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir como tercero interesado, para aportar pruebas o asistir técnicamente a esta Autoridad Ambiental.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

(...)

*m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.*

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **OCESA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.366.788 – 0, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009,

modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad OCESA COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico No. 09002 del 2 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-2200 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

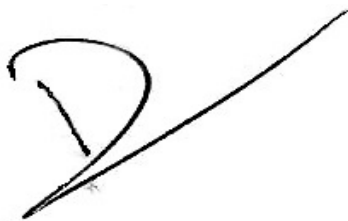
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA                      CPS:      SDA-CPS-20250819      FECHA EJECUCIÓN:                      03/10/2025

**Revisó:**

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS                      CPS:      SDA-CPS-20251285      FECHA EJECUCIÓN:                      03/10/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      04/12/2025